

INFORME N° 152 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a si resulta admisible la solicitud de restitución cuando se incorporan uno o más insumos que han superado el plazo legal previsto en el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

1. **¿El exportador mantiene su derecho al beneficio devolutivo del drawback en el supuesto que el producto final exportado incorpore uno o más insumos cuya fecha de importación se encuentra dentro de los 36 meses anteriores a la exportación definitiva y a su vez cuente con insumos que han superado dicho plazo?**

En principio debemos mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Restitución¹ la solicitud de restitución de derechos tiene el carácter de declaración jurada, siendo importante destacar que dicha naturaleza jurídica, se extiende a los documentos que sirven de sustento y se adjuntan a la referida solicitud, tal como lo dispone el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15².

Bajo el marco legal expuesto, es necesario analizar uno de los requisitos fundamentales para el correcto acogimiento al precitado beneficio devolutivo, el cual se refiere a los plazos que necesariamente debe cumplir el beneficiario que pretende acogerse al drawback, por lo que nos remitimos a la norma contenida en el artículo 4° del Reglamento de Restitución:

“Artículo 4.- La restitución de los derechos arancelarios procederá siempre que los bienes hayan sido importados dentro de los treintiséis (36) meses anteriores a la fecha de exportación

Se entiende como la fecha de importación a la fecha de numeración consignada en la Declaración de Importación y como de exportación a la fecha de control de embarque de la Declaración para Exportar”.

(Énfasis añadido)

¹ El precitado artículo estipula que la solicitud de restitución de derechos tiene el carácter de Declaración Jurada, estableciéndose los requisitos que debe contener la misma, bajo apercibimiento de ser rechazada por la Administración Aduanera.

² El numeral 3) del Acápite A del rubro VII Descripción del Proceso del Procedimiento DESPA-PG.07, dispone textualmente que la solicitud de restitución de derechos tiene el carácter de declaración jurada.

El mencionado requisito de obligatorio cumplimiento, también se encuentra recogido en el inciso c), numeral 2), parágrafo D del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.07, que transcribimos a continuación:

“D. De los requisitos y documentos

(...)

2. *Procede acogerse a la Restitución siempre que:*

- a) *En la DAM de exportación definitiva se haya indicado la voluntad de acogerse a ésta.*
- b) *La Solicitud sea numerada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, computado desde la fecha de embarque consignada en la DAM de exportación regularizada*
- c) **Los insumos utilizados hayan sido importados dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores a la exportación definitiva.** *El plazo se computa desde la fecha de numeración de la DAM de importación o fecha de cancelación de los derechos arancelarios de la DAM de Admisión Temporal, de ser el caso, hasta la fecha de embarque consignada en la DAM de exportación regularizada*
- d) *El valor CIF de los insumos importados utilizados no supere el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB del bien exportado*
- e) *Las exportaciones definitivas de los productos acogidos al beneficio no hayan superado los veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20 000 000,00), por subpartida nacional y por beneficiario no vinculado.*
- f) *El producto de exportación no forme parte de la lista de subpartidas nacionales excluidas del beneficio, aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas.*

(...): (Énfasis añadido)

Como puede observarse se trata de normativa positiva que ha cumplido con el principio de publicidad previsto en el artículo 9° de la LGA³, por lo que su cumplimiento resulta exigible a todos los exportadores que deseen acogerse al procedimiento simplificado de restitución de derechos arancelarios.

En ese sentido, a fin de atender la presente consulta resulta fundamental analizar los alcances del requisito establecido en las normas antes citadas, a fin de determinar si aquellas exportaciones de bienes con insumos importados incorporados, pierden el derecho de acogerse al beneficio del drawback cuando la importación de algunos de dichos insumos superen el plazo máximo de antigüedad establecido en el artículo 4° del Reglamento de Restitución y en el inciso c), numeral 2, literal D del Procedimiento DESPA-PG.07.

Así, de la redacción de las normas antes mencionadas puede observarse que al establecerse como requisito de acogimiento, que los insumos hayan sido importados dentro del plazo de treinta y seis (36) meses anteriores a la exportación definitiva, se utiliza el concepto de “**insumos**” de manera plural y genérica, no realizando ningún tipo de distingo o precisión a partir de la cual se pueda inferir que baste que dicho requisito sea cumplido sólo por algunos de los insumos importados incorporados en el bien exportado, y no por el 100% de ellos, para tenerlo por satisfecho.

³ **“Artículo 9°.- Publicidad**

Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad. (...).”

En ese sentido, teniendo en cuenta que en las normas antes citadas no se precisa si todos, o solo parte de los insumos importados utilizados en la producción del bien exportado deben cumplir con haber sido importados dentro del plazo de 36 meses, y teniendo en cuenta el principio jurídico según el cual "**no se debe distinguir donde la ley no distingue** (ubi lex non distinguit, non distinguere debemus)"⁴, podemos señalar que dicho requisito aplica y es exigible respecto de todos los insumos importados que se hayan incorporado al bien exportado, por lo que deben ser declarados en la solicitud de restitución de derechos, caso contrario no se tendrá derecho a acogerse al beneficio devolutivo.

Debe relevarse, que tratándose de un beneficio tributario su aplicación debe restringirse a lo expresamente establecido en la norma, no pudiendo, en virtud de lo señalado en la norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, en vías de interpretación extenderse los alcances de sus disposiciones a supuestos distintos a los señalados en la Ley.

Reafirma indirectamente lo antes señalado, lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Restitución, cuando regula lo relativo a los insumos importados que, sin determinar la pérdida del beneficio, deben ser deducidos del valor FOB de exportación, entre los cuales en modo alguno hace referencia o incluye a aquellos insumos cuya importación exceda el plazo máximo establecido en el artículo 4° del Reglamento de Restitución y en el inciso c), numeral 2, literal D del Procedimiento DESPA-PG.07; tal como puede observarse a continuación:

"Artículo 3°.- (...)

Sin perjuicio de ello, con ocasión de la presentación de la solicitud de restitución de derechos arancelarios, el exportador deducirá del valor FOB de exportación señalado en el párrafo anterior, el monto de los insumos importados y adquiridos de terceros que:

- a) Hubiesen ingresado al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; o,*
- b) El exportador considere que no ha podido determinar adecuadamente si la importación de estos insumos, a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.*

(...)"

En consecuencia, podemos concluir que no tiene derecho al beneficio devolutivo del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios, el exportador de un producto final que incorpora uno o más insumos cuya fecha de importación se encuentre fuera de los 36 meses anteriores a la exportación definitiva, aun cuando cuente con insumos que cumplan con dicho plazo, por incumplirse el requisito previsto en el artículo 4° del Reglamento de Restitución, recogido en el inciso c), numeral 2, parágrafo D del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.07.

⁴ Conforme al artículo 95° del TUO del Código Tributario en los casos en que existiera deficiencia o falta de precisión en la norma tributaria, se debe elaborar el proyecto de ley o disposición reglamentaria correspondiente; no siendo factible superar ese vacío legal mediante el procedimiento de consultas.



2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, a efectos de obtener el beneficio de la restitución de derechos ¿corresponde deducir del valor FOB exportado, el valor del insumo que no cumple con el requisito antes mencionado?

No siendo afirmativa la respuesta brindada a la interrogante anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a esta segunda interrogante.

IV. CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que:

- a) El exportador no tendrá derecho al beneficio devolutivo del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios en el supuesto que el producto final exportado incorpore uno o más insumos cuya fecha de importación exceda el plazo de 36 meses.
- b) Las deducciones del valor FOB para fines del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios, se encuentran previstas de manera expresa en los artículos 3° y 11° del Reglamento de Restitución.

Callao, 09 JUL. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0027-2018
CA0029-2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

OFICIO N° 29 -2018-SUNAT-340000

Callao, **09 JUL, 2018**

Señor
CPC MIGUEL ANGEL ARANCIBIA CUEVA
Decano del Colegio de Contadores Públicos de La Libertad
Av. Jesús de Nazareth N° 247 – Urbanización San Andrés.
Trujillo.-



Ref. : Oficio N° 02-2018-CCPLL
Expedientes N° 000-URD040-2018-040746-5 y
N° 000-URD040-2018-323368-9

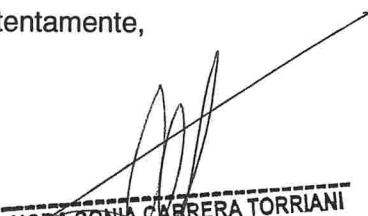
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan consultas respecto a si resulta admisible la solicitud de restitución cuando se incorporan uno o más insumos que han superado el plazo legal previsto en el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos – Drawback, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, así como sus normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 52-2018-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgc
CA0027-2017
CA0029-2017

